



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA DEROGATORIA DE LA LEY 32123, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO; Y FACULTA LA DISPOSICIÓN INMEDIATA DE LOS FONDOS PARA LA COMPRA DE VIVIENDA Y PAGO DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

La Congresista de la República que suscribe **ARIANA MAYBEE ORUÉ MEDINA**, miembro del Grupo Parlamentario Podemos Perú; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y 76' del Reglamento del Congreso de la República, presenta la iniciativa legislativa siguiente:

I. FORMULA LEGISLATIVA

LEY QUE PROPONE LA DEROGATORIA DE LA LEY 32123, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO; Y FACULTA LA DISPOSICIÓN INMEDIATA DE LOS FONDOS PARA LA COMPRA DE VIVIENDA Y PAGO DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano y su reglamento, a fin de reestablecer los derechos ganados por los aportantes sobre la disposición de sus fondos.

Artículo 2. Derogatoria de la Ley 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano

Se deroga la Ley 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2024.

Artículo 3. Disposición de los fondos para la compra de vivienda y pagos de préstamos hipotecarios

Los aportantes al sistema privado de pensiones, sin restricción alguna, pueden disponer del 100% de los aportes y los intereses en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) para la compra de vivienda, aun si ésta no es de primer uso,

pago de inicial para préstamo hipotecario o pago parcial de préstamos hipotecarios que tengan vigentes, de acuerdo a los términos establecidos en el reglamento

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. Dejar sin efecto el Decreto Supremo 189-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

Se deja sin efecto el Decreto Supremo 189-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

Segunda. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.

Ariana Orúe Medina
Congresista de la República

Kira Alcamara

Heidy Juárez Calle

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre los derechos afectados por la ley 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano y sus consecuencias

El 24 de setiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 32123¹, *Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano*, que con las mejores intenciones planteaba un sistema multi pilar en el que se contemplaban las distintas aristas que tienen los trabajadores peruanos y además modificaba y derogaba diversos artículos de las leyes que rigen los sistemas de pensiones en el Perú.

Jubilación anticipada

Entre las principales afectaciones a los derechos que se habían establecido, se encuentra el del cambio de la edad de acceso al régimen de jubilación anticipada, que en anteriores reformas ya se había reducido la edad mínima de 55 a 50 años, y con la actual reforma, vuelve a plantearse para aportantes con un mínimo de 55 años, así lo establecen la primera disposición complementaria modificatoria y la cuarta disposición complementaria final

Antes de la modificación planteada con la Ley 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano, el texto vigente en el Decreto Supremo 054-97-EF, texto modificado por la primera disposición complementaria modificatoria, que cambia la redacción de los artículos 1, 18-A, 24, 40, 42 y 45 del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Artículo 42 del DS 054-97-EF, antes de la Ley 32123	Artículo 42 del DS 054-97-EF, después de la Ley 32123
Artículo 42.- Procede la jubilación cuando el afiliado mayor de cincuenta (50) años así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones. [...]	Artículo 42. Procede la jubilación cuando el afiliado <u>mayor de cincuenta y cinco (55) años</u> así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones." [...]

¹ Ley 32123: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1385488>

De igual manera, la cuarta disposición complementaria modificatoria que propone la modificación del artículo 1 de la Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, contribuye a que la edad para acceder a la jubilación anticipada ya no sea de 50 años, sino de 55, como se muestra a continuación:

Artículo 1 de la Ley 30939, antes de la Ley 32123	Artículo 1 de la Ley 30939, después de la Ley 32123
Artículo 1. Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada Se establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones: a) Que, al momento de solicitar el beneficio, tengan como edad mínima cincuenta (50) años cumplidos [...]	Artículo 1. Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada Se establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones: a) Que, al momento de solicitar el beneficio, tengan como edad mínima <u>cincuenta y cinco (55) años cumplidos.</u> [...]"

La importancia de este cambio y la necesidad de que regrese a la redacción previa a la reforma, es que la empleabilidad de los peruanos después de los 50 años se reduce significativamente, si de por sí, contar con un empleo formal es un privilegio del que gozan menos del 30% de los peruanos, emplearse después de los 50 años es un reto significativo, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, existen más de 7 millones de peruanos mayores de 50 años en edad de trabajar², al respecto, se señala en una nota de prensa publicada por el diario Gestión³, que solo 3 de cada 10 empresas apuesta por capacitar y emplear a trabajadores mayores de 50 años.

Esto demuestra que no solo la población afectada por la modificatoria de la reforma es significativa, sino que es importante que los mayores de 50 años puedan acceder a la alternativa de la jubilación anticipada.

² <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/noticias/878384-ministro-daniel-maurate-hay-mas-de-7-millones-100-mil-personas-mayores-de-50-anos-en-edad-de-trabajar-en-el-peru>

³ <https://gestion.pe/economia/empresas/empleabilidad-senior-solo-3-de-cada-10-empresas-capacitan-a-mayores-de-50-noticia/>

Retiro Programado

Con respecto a los cambios planteados para el retiro programado, las restricciones que se plantean, son claramente beneficiosas para las empresas administradoras de fondos de pensiones, puesto que a partir de la reforma, podrán contar con los fondos no cobrados por los pensionistas que recurran al retiro programado, hasta por 10 años ante de cederlos a la administración de la Oficina de Normalización Previsional. Ciertamente es importante que se cuente con un tiempo prudencial para esperar a la presentación de eventuales herederos, pero es una reforma que va en desmedro del derecho del trabajador a disponer de sus fondos en beneficio de las empresas administradoras de fondos de pensiones.

Artículo 45 del DS 054-97-EF, antes de la Ley 32123	Artículo 45 del DS 054-97-EF, después de la Ley 32123
Artículo 45.- El retiro programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta individual, en función a su expectativa de vida y a la de su grupo familiar. Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia. El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. A falta de herederos, el saldo pasa a integrar el Fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de Cuentas Individuales de Capitalización de la correspondiente AFP	Artículo 45. El retiro programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta individual, en función a su expectativa de vida y a la de su grupo familiar. Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia. El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. A falta de herederos, <u>el saldo pasa a ser de propiedad de la Oficina Nacional de Pensiones después de diez años de no ser reclamado, manteniéndose en los fondos bajo su administración</u>".

Acceso al retiro del 95.5% de los fondos de pensiones

La afectación para quienes soliciten el 95.5% de sus fondos de pensiones, también ha sido un punto controversial de la ley que se propone derogar, independientemente del uso que le dieran los afiliados al fondo que pudieran retirar, es un hecho que los fondos que retiraban no les significaban una pensión que aliviara las necesidades de su vejez, dada la intermitencia de la empleabilidad formal que se tiene en el Perú. En ese sentido, la décimo quinta disposición complementaria final de la Ley 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, plantea privar de ese derecho a las personas afiliadas menores de 40 años, después de entrada en vigencia la ley mencionada, a continuación, se cita la disposición:

DÉCIMO QUINTA. Limitación de la disponibilidad de recursos de la CIC de aportes obligatorios en el SPP

Las nuevas personas afiliadas al Sistema y las personas afiliadas al SPP menores de 40 años a la entrada de vigencia de la presente ley no acceden a lo dispuesto en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Las personas afiliadas al SPP que tengan 40 años o más con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley podrán elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio de que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto

equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en la presente disposición se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado. Lo dispuesto se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.

Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4.5% a Essalud los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790.

Esta medida plantea un claro sesgo que afecta el derecho de las futuras generaciones de aportantes, puesto que dada la intermitencia de la empleabilidad, se ha destacado que las pensiones a la que se puede acceder en la vejez, no es significativa para las necesidades que tienen los afiliados en los años en los que ya no pueden trabajar. Y el contar con el acceso a estos recursos, les puede proporcionar la oportunidad de iniciar algún emprendimiento con el que pueden afrontar mejor las necesidades de su vejez.

Sobre la situación del empleo en el Perú y la obligatoriedad de aporte de trabajadores independientes

Además de las modificatorias sustentadas, uno de los puntos más controversiales de la Ley 32123, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano, ha sido la de la obligatoriedad del aporte para los trabajadores independientes. Ésta se establece con las modificaciones contempladas en la derogación del artículo 33 del Decreto Ley 25897, que crea el sistema privado de administración de fondos de pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), y lo establecido en el artículo 9 de la Ley 32123⁴, Ley de modernización del Sistema Previsional Peruano, con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA. Derogación del artículo 33 del Decreto Ley 25897

⁴ Ley 32123: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1385488>

Se deroga el artículo 33 del Decreto Ley 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP."

El derogado artículo 33 del Decreto Ley 25897⁵, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 33.- Los aportes del trabajador independiente que opte por incorporarse al SPP son de exclusivo cargo, siendo de aplicación a los mismos lo establecido en el Artículo 30 precedente, según corresponda"

En su lugar, se ha redactado el artículo 9 de la Ley 32123, donde se hace obligatorio el aporte de los trabajadores independientes:

"Artículo 9. Tasa de aporte obligatorio para los trabajadores independientes en el Sistema

9.1. A los trabajadores independientes afiliados al Sistema que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, se les aplica una tasa de aporte obligatorio.

9.2. Dicha tasa se aplicará de forma gradual a partir del primero de enero del tercer año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose durante dicho año una tasa de 2%, la cual se incrementará en un punto porcentual cada dos años hasta un máximo de 5%.

9.3. La citada tasa se aplica sobre los ingresos percibidos de cada recibo por honorario emitido por el trabajador independiente.

9.4. Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el artículo 65 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta están obligadas a retener los aportes señalados en el numeral 9.1 cuando paguen o acrediten rentas de cuarta categoría o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

9.5. En el caso de los trabajadores independientes que perciban ingresos no sujetos a retención o cuando el agente de retención no cumpla con la obligación de retener los aportes. El agente retenedor es solidariamente responsable por los aportes no pagados y por las obligaciones derivadas de ellos.

⁵ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H756992>

9.6. Para los afiliados al SNP, estos aportes tienen naturaleza tributaria y su administración está a cargo de la Sunat.

9.7. Para los afiliados al SPP, los plazos para la declaración, retención y pago, así como las disposiciones relacionadas con estos procesos, se efectúan de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente del SPP.

9.8. Los aportes a que se refiere el presente artículo se determinan mensualmente y deben ser declarados y pagados en los plazos establecidos en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 133-2013-EF, Código Tributario."

El mismo que ha recibido diversas críticas por parte de los trabajadores independientes, a raíz de la publicación del reglamento de la Ley de modernización del sistema previsional peruano. Logrando así que lo que se ha planteado como una medida que promueva la formalidad, alentará prácticas informales para la contratación de quienes quieran evitar pagar esta obligación. Más allá de eso, ha generado un descontento general en la población, que ha traído como consecuencia marchas y protestas en las últimas semanas.

Sobre la canasta básica de consumo y la situación del mercado inmobiliario.

La coyuntura actual, más allá de la dificultad para encontrar empleo formal en el Perú, muestra la gran oportunidad del crecimiento inmobiliario, de acuerdo con lo publicado en el Diario Gestión, para julio de 2025, las ventas inmobiliarias crecieron en un 25%⁶: "en los primeros siete meses del año, se registraron 14,459 unidades vendidas, lo que representó un crecimiento de 25% respecto a las 11,595 del mismo periodo el año pasado".

Por otro lado, el costo de alquiler y compra de vivienda es un componente importante dentro de la canasta familiar, que puede llegar a ser inaccesible, como lo muestra la siguiente nota Infobae⁷:

"El costo de vida en Perú está aumentando. Ahora no solo es que la canasta básica de consumo —el indicador del INEI para saber cuánto cuestan los alimentos y otros básicos servicios en Perú— ha tenido su mayor aumento en los últimos dos años, por lo que ha aumentado la pobreza en el país, sino también el costo, en general, de los alquileres se encuentra alza —y con un sueldo mínimo estancado desde el 2022— Así, según datos de Urbania, en su reporte de Index inmobiliario, el alquiler

⁶ <https://gestion.pe/economia/venta-de-unidades-inmobiliarias-crecio-25-hasta-julio-noticia/>

⁷ <https://www.infobae.com/peru/2024/08/28/alquiler-en-lima-llega-a-su-valor-mas-alto-superando-los-s3000-mensuales-en-que-distritos-subio-mas/>

promedio en Lima ya ha llegado a superar la barrera de los S/3.000 mensuales, con una tendencia sostenida al alza desde la pandemia por COVID-19."

En ese contexto, permitirle a los aportantes al sistema privado de pensiones disponer de sus fondos para la compra de vivienda permitirá fomentar el crecimiento del sector inmobiliario y aliviar los gastos de su canasta básica. Además de la consecuente creación de empleo que trae consigo el crecimiento del mercado inmobiliario.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley plantea la derogatoria de la Ley 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano, publicada el 24 de setiembre de 2024 y reglamentada mediante el Decreto Supremo 189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano. El mismo que se propone dejar sin efecto.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no irroga gastos al erario nacional, por el contrario, permite una mejor evaluación de las propuestas de pensiones subsidiadas parcialmente por el Estado Peruano.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Objetivo II: Equidad y Justicia Social

"Política 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo"⁸

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (...); (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c)

⁸ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/14-acceso-al-empleo-pleno-digno-y-productivo/>

garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (...)"

Objetivo III: Competitividad del País⁹

"Política 21. Desarrollo en infraestructura y vivienda"

Nos comprometemos a desarrollar la infraestructura y la vivienda con el fin de eliminar su déficit, hacer al país más competitivo, permitir su desarrollo sostenible y proporcionar a cada familia las condiciones necesarias para un desarrollo saludable en un entorno adecuado. El Estado, en sus niveles nacional, regional y local, será el facilitador y regulador de estas actividades y fomentará la transferencia de su diseño, construcción, promoción, mantenimiento u operación, según el caso, al sector privado.

Con el objetivo de desarrollar la infraestructura del país, el Estado: (...) (g) apoyará a las familias para facilitar el acceso a una vivienda digna; (...)"

⁹ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iii-competitividad-del-pais/21-desarrollo-en-infraestructura-y-vivienda/>